

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL
Aprobado ACTA 106

Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE(S)	Elizabeth María Jurado Gil
DEMANDADO(S)	Grupo Familia S.A. Dar Ayudar Temporales S.A. Eficacia S.A. Vinculamos S.A.S.
RADICADO	05001-31-05-018-2020-00170-01 (A 09325)
DECISIÓN	Confirma
MAGISTRADA PONENTE	Carmen Helena Castaño Cardona

En la fecha, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Laboral, se reunió para emitir auto interlocutorio de segunda instancia dentro del proceso ordinario promovido por **ELIZABETH MARÍA JURADO GIL** contra **GRUPO FAMILIA S.A., DAR AYUDAR TEMPORALES S.A., EFICACIA S.A., VINCULAMOS S.A.S.**

I. ANTECEDENTES:

Auto. Admite demanda:

Por auto del 12 de agosto de 2020, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín admitió la demanda en contra de Productos Familia S.A. y otro. Ordenó la notificación personal de la decisión a las demandadas, indicando que esta podría realizarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Memorial. Incidente de nulidad:

Mediante memorial del 17 de septiembre de 2020, Productos Familia S.A. solicitó se decretara la nulidad de lo actuado por indebida notificación.

Auto. Decreta nulidad:

A través de auto del 15 de julio de 2024, el juzgado del conocimiento resolvió decretar la nulidad de lo actuado. Tuvo como notificado por conducta concluyente a Productos Familia S.A., por lo que le concedió el término de 10 días para contestar el escrito de demanda.

Auto. Da por no contestada la demanda:

Por auto del 25 de abril de 2025, el juzgado de instancia dio por no contestada la demanda a Productos Familia S.A., atendiendo a que no se presentó contestación alguna.

Memorial. Recurso de apelación:

La decisión anterior fue recurrida en apelación por Productos Familia S.A., en los siguientes términos: solicitó se revoque el auto y se ordene a la parte demandante que realice en debida forma el trámite de notificación personal del auto admisorio, el escrito de demanda, las pruebas y anexos, y que se le conceda el término legal para contestar. Señaló que el demandante, al radicar la demanda, no surtió el traslado conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues la comunicación se remitió a un correo incorrecto, por lo que se dio una indebida notificación que vulneró su derecho de defensa. Advirtió que, si bien el juzgado admitió la demanda, posteriormente declaró la nulidad de lo actuado, pero no le ordenó a la demandante subsanar la omisión mediante la notificación formal. Advirtió que se le tuvo por notificada por conducta concluyente, pero advierte que nunca recibió formalmente la demanda. Agregó que en el presente caso se presentó un trato diferente con la codemandada Dar Ayuda Temporal S.A., pues esta sí fue requerida expresamente para ser notificada en forma personal, a pesar de haber manifestado conocer el proceso y aportar copia del auto admisorio. Insistió que ambas empresas estaban en una similar, pero se les dio un tratamiento procesal distinto.

Alegatos:

Las partes no presentaron alegatos.

II. CONSIDERACIONES:

Problema jurídico

El problema jurídico para resolver en esta instancia será determinar si **Productos Familia S.A.** fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda o si se debe realizar una nueva notificación.

Caso concreto

Teniendo en cuenta que Productos Familia S.A. fue la única apelante, el Tribunal solo tiene competencia para revisar los puntos de inconformidad expuestos en el memorial de apelación, en virtud del principio de consonancia; sin embargo, conviene precisar que la decisión recurrida corresponde al auto proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín el 25 de abril de 2025, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda frente a dicha sociedad, toda vez que no presentó contestación alguna.

Así las cosas, el auto objeto de apelación es aquel que dio por no contestada la demanda, decisión que es apelable conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; no obstante, en su recurso, la sociedad apelante no discute directamente la falta de contestación, sino que centra sus argumentos en las supuestas irregularidades relacionadas con la notificación del auto admisorio de la demanda.

Lo anterior pone evidencia que lo que en realidad pretende controvertir Productos Familia S.A. es la decisión tomada por el juzgado en providencia del 15 de julio de 2024, en el cual, se decretó la nulidad de lo actuado por indebida notificación, se tuvo a la empresa como notificada por conducta concluyente y, en consecuencia, se le concedió un nuevo término de diez días para contestar la demanda.

Sin embargo, dicho auto no fue objeto de recurso por las partes, quedando en firme. Como consecuencia, la decisión allí contenida, esto es, que Productos Familia S.A. se entiende notificada por conducta concluyente, no puede ser ahora cuestionada a través del recurso de apelación interpuesto contra un auto distinto, ni mucho menos nueve meses después de quedar ejecutoriada.

Por su parte, la providencia del 25 de abril de 2025 se limitó a advertir que la demandada no presentó contestación alguna dentro del término conferido, lo que conllevó a que se diera por no contestada la demanda. En tal sentido, el recurso de apelación debió estar orientado a demostrar que sí se presentó respuesta dentro del término concedido y no a reabrir el debate sobre la validez de la notificación, asunto que ya había sido abordado en providencia del 15 de julio de 2024.

Corolario de lo dicho, al no haber presentado Productos Familia S.A. escrito de contestación dentro del término procesal conferido tras ser notificada por conducta concluyente, y estando en firme la decisión que así lo declaró, el auto recurrido en apelación merece ser **CONFIRMADO**.

Costas procesales

Atendiendo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso y por no salir adelante la apelación formulada por Productos Familia S.A., las costas procesales de la segunda instancia son de su cargo y en favor de la demandante. Como agencias en derecho en esta instancia se fija la suma de \$712.000.

III. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 25 de abril de 2025 por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín**, dentro del proceso ordinario promovido por **ELIZABETH MARÍA JURADO GIL**.

SEGUNDO: Las costas procesales y agencias en derecho quedan como se dijo en la motivación de esta providencia.

Se notifica lo resuelto por **ESTADOS** y se ordena devolver el expediente al juzgado de origen. En constancia se firma.

LOS MAGISTRADOS

CARMEN HELENA CASTAÑO CARDONA
MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO
HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ

Firmado Por:

Carmen Helena Castaño Cardona
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Martha Teresa Florez Samudio
Magistrada
Sala 07 Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Hugo Alexander Bedoya Diaz
Magistrado
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ad59edadb229aa213ed11ea21190661b6b0bdf863bc9247064c6a0a9c943d9**

Documento generado en 27/06/2025 11:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>